JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320220032200
Demandante: NATALIA RODRIGUEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto tramite No. 527

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 24 de octubre de 2022 mediante apoderado judicial, los señores MARÍA EUGENIA GARCÍA OSPINA, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MORALES, NATALIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y PAULA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA actuando en nombre propio y esta última en representación de sus menores hijos JUAN JOSÉ CASTAÑO RODRÍGUEZ Y TOMAS CASTAÑO RODRÍGUEZ, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los presuntos perjuicios que se estiman causados “con ocasión de los actos delictivos (tortura agravada, acceso carnal violento y soborno, lesiones personales, tentativa de homicidio, violencia psicológica y abuso de autoridad) de los que fue víctima la joven N.R.G.

En ese orden, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, este despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la admisibilidad de la demanda, admitió la demanda interpuesta únicamente por la señora NATALIA RODRIGUEZ GARCIA[1], ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 22 de septiembre de 2023.

Surtidas las notificaciones respectivas, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación en término, formulando escrito de excepciones.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de daño antijurídico y el nexo de causalidad; (ii) culpa de la víctima.

2.2. Por su parte la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) caducidad; formulando de igual forma razones de defensa.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que ninguna figura como previas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

---

[1] REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 2 de diciembre de 2022 proferido por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, únicamente en lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control frente a la señora Natalia Rodríguez García, y CONFIRMA frente al resto de demandantes la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

2.4. No obstante lo anterior y en el caso concreto a efectos de evitar dilaciones injustificadas, frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Ejército Nacional se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha 01 de septiembre de 2023, análisis que corresponde al efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó parcialmente la decisión proferida en auto de fecha 02 de diciembre de 2022 por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad; y (iii) el planteamiento realizado por la demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al expuesto.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “caducidad” propuestas por la entidad demandada Ejército Nacional, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[3] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[5], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[7] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf01d96a944e295dd869cc68154b38c0fc5673356b8918d9373653aca69e06**
Documento generado en 13/12/2023 10:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica